

DECRETO 42 DE 1997

(enero 10)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la red de Solidaridad Social y la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992.

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1997, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Red de Solidaridad Social y la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer.

ESCALA DEL NIVEL DE EJECUCION

Grado

Asignación

Básica

01

192.804

02

204.515

03

217.034

04

230.187

05

244.284

06

259.018

07

274.840

08

291.787

09

309.687

10

328.533

11

336.962

12

357.615

13

379.662

14

401.717

15

426.479

ESCALA DEL NIVEL TECNICO-ASISTENCIAL

Grado

Asignación

Básica

16

453 076

17

481.202

18

486.984

Grado

Asignación

Básica

19

517.275

20

549.313

21

583.392

22

614.211

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado

Asignación

Básica

23

640.750

24

680.442

25

722.689

26

760.866

27

808.368

28

858.400

29

911.802

ESCALA DEL NIVEL DE GESTION

Grado

Asignación

Básica

30

966.613

31

1.024.512

32

1.086.068

33

1.150.994

34

1.220.139

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado

Asignación

Básica

35

1.293.217

36

1.370.794

37

1.453.147

38

1.540.278

39

1.632.754

40

1.730.565

ESCALA DEL NIVEL DE DIRECCION

Y ASISTENCIA AL PRESIDENTE

Grado

Asignación

Básica

41

1.834.563

42

1.944.463

43

2.061.110

44

2.184.781

Grado

Asignación

Básica

45

2.315.761

46

2.454.610

47

2.601.890

48

2.758.167

49

2.923.438

50

3.098.827

Artículo 2º. En las escalas a las que se refiere el artículo anterior, la primera columna fija los grados de asignación básica que corresponden a las distintas denominaciones de empleos dentro de los respectivos niveles y la segunda columna determina las asignaciones básicas mensuales correspondientes a cada grado.

Artículo 3º. El empleo de Subcomisionado en la Consejería Presidencial para la Paz, tendrá la remuneración correspondiente al grado 43 de la escala salarial del nivel de Dirección y Asistencia al Presidente, de conformidad con el Decreto 2345 de 1994.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 1997, la remuneración mensual del Vicepresidente de

la República será de cinco millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos veinticinco pesos (5.648.525,00) moneda corriente, discriminados así:

ASIGNACION BASICA

\$ 1.436.396

GASTOS DE REPRESENTACION

\$ 4.212.129

Artículo 5º. A partir del 1º de enero de 1997, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Parágrafo. De conformidad con el Decreto 2345 de 1994, la remuneración del empleo de Alto Comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz, será la misma que por todo concepto perciba el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 6º. A partir del 1º de enero de 1997, la remuneración mensual del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República código 150, será la establecida por las disposiciones legales para los Subdirectores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 7º. A partir del 1º de enero de 1997 el Gerente General de la Red de Solidaridad Social, tendrá la misma remuneración mensual del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 8º A partir del 1º de enero de 1997, la remuneración mensual del cargo de Director

de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, será equivalente a la que corresponda al cargo de Subdirector de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, código 150.

Artículo 9º. A partir del 1º de enero de 1997, de conformidad con el Decreto 329 de 1994, la remuneración de los Secretarios de la Presidencia de la República, Consejeros y Director de Programa Presidencial, será la establecida por las disposiciones legales para el Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 10. A partir del 1º de enero de 1997, los Asesores 210-43, 210-40, 210-39, 220-39, 210-37 y 210-35 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrán derecho, previa autorización del Director de dicho Departamento, a la Prima Técnica prevista en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 11. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a cuatrocientos cincuenta y tres mil setenta y seis pesos (\$ 453.076,00) moneda corriente, devengarán un subsidio de alimentación mensual de diez y seis mil ochenta pesos (\$16.080,00) moneda corriente.

Parágrafo. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho a este subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Artículo 12. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto, que devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación no superior a cuatrocientos cincuenta y tres mil setenta y seis pesos (\$453.076,00) moneda corriente, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios

prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será el treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 13. Los cargos de Conductor Mecánico, a quienes se les reconoce horas extras, tendrán derecho a un máximo de ochenta (80) horas mensuales, en los mismos términos del artículo 1º del Decreto 1692 de 1996.

Artículo 14. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúase las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4º de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 52 del 5 de enero de 1996 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1997.

Publíquese y cúmplase

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

José Antonio Vargas Llegas.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.